INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA POSTULANTE NRO. 110, DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. CCS-FGE-SA-00205-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo terminado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para Seleccionar y Designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Gary Sebastián Cedeño Rhea, presentó impugnación en contra de la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, con fundamento en la causal establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, obra la impugnación presentada por el señor Gary Sebastián Cedeño Rhea, en contra de la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold.

1.13. La Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Gary Sebastián Cedeño Rhea, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el jueves 17 de septiembre de 2026, a las 09h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00205-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 110, impugnante Gary Sebastián Cedeño Rhea (Documento No. CPCCS-DIMB-2026-0185-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por GARY SEBASTIÁN CEDEÑO RHEA en contra de la postulante No.110, DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.110, DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2566-EX de 15 de octubre de 2026, la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, presentó la solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00205-2026-06-10-2026, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado en la Sesión Administrativa de fecha 06 de octubre de 2026 y el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-0185-EX"*.

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y*

designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00205-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00205-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

En la solicitud de apelación presentada por la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, se desprenden los siguientes argumentos:

> *"…**iii. Identificación del sustento y planteamiento de la impugnación***
>
> *Entrando en materia del recurso de apelación, este medio de impugnación se sustenta en dos ejes principales, los cuales deben ser absueltos por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, siendo estos:*
>
> *1. Falta de motivación de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00205-2026-06-10-2026, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía*

General del Estado y el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-0185-EX.

2. Falta de adecuación de la causal contenida en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

iv. Fundamentos de hecho y de derecho

4.1 Respecto de la falta de motivación de la resolución y el informe impugnados
(…)

4.1.1. Inexistencia de motivación.

De la revisión del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, signado con el No. CPCCS-SG-2026-0IS5-EX, conforme consta en el párrafo 19 del numeral "6.- ANÁLISIS" del informe, la Comisión consideró que la postulante hizo caso omiso de la sentencia constitucional No. 29-26-IN/26, al interpretar a la probidad notoria como una "mera moralidad subjetiva" o un "sentimiento individual de capacidad moral", pretendiendo que un Fiscal pueda omitir el deber legal de excusarse o mantenerse al mando de una causa sobre la base de su propia percepción de "capacidad moral", por lo que calificó que este accionar contraviene el principio de legalidad y abre la puerta a la discrecionalidad absoluta.
(…)

4.1.2 Insuficiencia normativa.
(…)

En el presente caso, el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-0185-EX, que motiva la Resolución No. CCS-FGE-SA-00205-2026-06-10-2026, en el apartado sexto, denominado como "ANÁLISIS, a partir del párrafo noveno (9), realiza una transcripción de la sentencia 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional, concretamente desde el párrafo 42 al 49 de la decisión referida, para posteriormente concluir:

> *"Esta sentencia es enfática en determinar que, para el cargo que postulante pretende acceder mediante el presente concurso, el estándar de probidad notoria incluye la verificación de que no existan cuestionamientos legítimos ni sombras de duda respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad y confianza pública" (Sic.)*

Del análisis del razonamiento transcrito y que fue adoptado por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, no se establece de forma motivada las razones por las que la sentencia 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional, es aplicable al caso en concreto, simplemente a su entender, sostienen que, para poder verificar el cumplimiento del estándar de probidad, no deben existir cuestionamiento ni sombras de duda de la apariencia de independencia, imparcialidad y confianza pública.

El motivo plasmado es insuficiente a la luz de las sentencias 1158-17-EP/21 y 1852-202l-EP/25, pues no explica las razones por las que la sentencia 29-26-IN/26 del máximo

organismo de administración de justicia constitucional, es adecuado, guarda relación directa y debe ser empleado para resolver la impugnación ciudadana planteada en contra de la suscrita participante por parte del ciudadano Gary Sebastián Cedeño Rhea.

Debemos recordar que la sentencia que invoca la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, absolvió la inconstitucionalidad del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y específicamente los párrafos a los que hace alusión el órgano calificador, se refieren a la actuación de abogados en el libre ejercicio, es decir, no guarda relación con las actuaciones desplegadas por un funcionario judicial en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que si es necesario se explique las razones de por qué esta sentencia en concreto, era aplicable para resolver la impugnación planteada en contra de la suscrita postulante

En tal sentido, señores Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social, como un acto administrativo que no cumple con los estándares mínimos exigidos en los artículos 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, 100.3 del Código Orgánico Administrativo y 53 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y en las sentencias 1158-17-EP/21 y 1852-2021 -EP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador, puede irradiar efectos jurídicos y descalificarme de un concurso público, en el que he cumplido con creces, todos los requisitos formales, materiales y constitucionales.

4.1.3 Incoherencia lógica.

De la revisión del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, signado con el No. CPCCS-SG-2026-01S5-EX, conforme se evidencia del numeral "6.- ANÁLISIS" del informe, párrafo 12, la comisión determinó que su objeto de control fue determinar el hecho material probado, es decir, las circunstancias objetivas que motivaron excusarse del conocimiento de la causa a la postulante; y, conforme consta en el párrafo 13, la Comisión considera que el hecho que la suscrita haya sido apartada del conocimiento de una causa por allanarse a una demanda de recusación presentada en su contra, se configuró como circunstancia objetiva la existencia de un vínculo de amistad íntima con "procesados" en casos de alta connotación social.

No obstante de afirmarse esto, en el párrafo 19 del referido numeral del informe, al analizar de forma aislada una de las expresiones vertidas por la postulante en la respectiva audiencia, afirma que la misma contiene criterios lógicos y jurídicos que permiten evaluar mi probidad, determinando que la postulante, haciendo caso omiso de la jurisprudencia constitucional, en lugar de entender a la probidad notoria como un estándar objetivo, público y comprobable, la interpretó como una "mera moralidad subjetiva" o un "sentimiento individual de capacidad morar', y a partir de esta inferencia sobre mi eventual ejercicio como Fiscal General, en el párrafo 20, la Comisión refiere que aplicaría criterios morales individuales, ergo, subjetivos, por encima de los criterios objetivos de la ética pública. Esto además se llama "mutilación" al emplear una parte de mi intervención de manera aislada, sacándola de contexto.
(…)

4.2. Falta de adecuación de la causal contenida en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado
(…)

4.2.1. Criterios de amistad íntima con personas procesadas.

La impugnación presentada por el ciudadano Gary Cedeño Rhea, conforme consta en el informe contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-0185-EX, se fundamentó en la excusa presentada por la suscrita postulante dentro del proceso penal No. 17721-2021-00019G, conocido como caso "Las Torres"; el impugnante cuestionó la relación de amistad que habría existido con el entonces Contralor General del Estado, Pablo Celi de la Torre. La excusa fue negada por los demás jueces del Tribunal de juicio, ante lo cual la entonces Fiscal General del Estado, doctora Diana Salazar Méndez, presentó una demanda de recusación en mi contra.
(…)

Para que una impugnación basada en esta causal prospere, no basta con identificar una circunstancia que genere cuestionamientos o desacuerdos, es necesario acreditar una conducta concreta mediante elementos objetivos y suficientes, y explicar por qué esa conducta constituye una infracción a los parámetros de probidad o idoneidad. La probidad debe evaluarse a partir de hechos comprobados y jurídicamente relevantes; la idoneidad, por su parte, debe considerar la trayectoria, formación, experiencia y desempeño profesional de la persona postulante.

En este caso, la propia Comisión Ciudadana reconoce que no cuestiona la legalidad de mi excusa como actuación procesal, sino que centra su análisis en las circunstancias personales o el trasfondo (a su entender) que la motivaron, sin embargo, no demuestra cómo esas circunstancias se traducen en una conducta profesional contraria a la probidad. Una cosa es verificar la existencia de una causal de excusa y la legalidad de la actuación judicial; otra, muy distinta, es atribuir a las circunstancias que la originaron un significado que permita concluir que existió una conducta éticamente reprochable. Esta última conclusión requiere hechos acreditados y una explicación jurídica suficiente, no simples conjeturas, como en el presente caso.
(…)

En particular, no se ha demostrado que la suscrita postulante, Daniella Camaeho Herold, haya intervenido directamente en los hechos de corrupción investigados en el caso «Las Torres», ni que haya tenido conocimiento de ellos o contribuido a su realización, el cuestionamiento se sustenta en una relación de amistad que habría existido con Pablo Celi de la Torre, pero no en una conducta propia que permita vincularme con los hechos investigados y que han sido materia de procesamiento.

Esta distinción es fundamental, porque la responsabilidad jurídica es personal, por ello, para poder atribuirme consecuencias por actuaciones de un tercero, sería necesario demostrar mi propia intervención y explicar su relevancia jurídica. La relación personal o profesional con alguien que ha sido procesado no convierte automáticamente a otra persona en responsable de sus actos. Sostener lo contrario supondría admitir una forma de responsabilidad por asociación, sin fundamento constitucional ni legal. Se debe tener claro que, la responsabilidad es la capacidad de responder por mis propios actos como ciudadano y cada quien debe responder los suyos (…)

En definitiva, no se ha identificado ni demostrado una conducta de mi parte que guarde relación directa con los hechos de corrupción del caso "Las Torres" y que permita sustentar una falta de probidad o idoneidad, sino que, por el contrario, se pretende cuestionarme y descalificarme por haber presentado una excusa y posteriormente allanarme a una demanda de recusación, actuaciones que cuentan con respaldo normativo (porque así dispone la Ley) y que estaban dirigidas a apartarme del conocimiento de una causa; y, salvaguardar los derechos de los sujetos procesales, así como por las actuaciones atribuidas a un tercero.

Por estas razones, solicito que se descarten estos fundamentos de descalificación. La evaluación de mi postulación debe sustentarse en hechos propios, objetivos y verificables, cuya relevancia jurídica se encuentre debidamente explicada, y no en apreciaciones subjetivas o presunciones que no demuestran una falta de probidad o idoneidad.

4.2.2. Capacidad moral de la postulante

De la revisión del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, signado con el No. CPCCS-SG-2026-0185-EX, conforme consta en el párrafo 18 del numeral "6.- ANÁLISIS" del informe, la Comisión consideró que la postulante pretendió justificar sus vínculos afectivos, o mejor dicho, de "amistad íntima", al señalar lo siguiente:

> *[...] Debo recordarles que la doctora Diana Salazar, quien presentó la recusación, era amiga del contralor. Y salían en televisión, en eventos sociales, en eventos públicos y en eventos académicos todos los días. Y procedió a allanar su domicilio, a formularle cargos y a procesarlo. Nunca presentó excusa porque se sentía en la capacidad moral de hacerlo.[...] El énfasis me corresponde.*

Es a partir de la última expresión formulada en esta reflexión que la Comisión, en el párrafo 19 del mentado numeral del informe, determinó que la postulante, haciendo caso omiso de lo resuelto en la sentencia constitucional No. 29-26-IN/26, interpretó a la probidad notoria como una "mera moralidad subjetiva" o como "un sentimiento individual de capacidad morar, y no como un estándar objetivo, público y comprobable, y que en el hipotético de ser Fiscal General la postulante, podría omitir el deber legal de excusarse o mantenerse al mando de una causa sobre la base de su propia percepción de "capacidad moral", lo cual contraviene el principio de legalidad y abre la puerta a la discrecionalidad.

A continuación, en el párrafo 20 del referido numeral del informe, la Comisión estableció que la suscrita ha postulado al cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, bajo la condición de que, para poder investigar a sus amigos cercanos, se basaría únicamente en su propia "capacidad moral plenamente subjetiva", aplicando criterios individuales por encima de los criterios objetivos de la ética pública.

En este mismo párrafo, la Comisión concluyó que la postulante relativiza el deber de objetividad y reemplaza el estándar público de probidad por una apreciación moral "autorreferencial", lo cual acredita que no cuenta con la idoneidad ni la objetividad requeridas para ser Fiscal General del Estado.
(…)

Asimismo, la Comisión, al tergiversar mis asertos, concluyó que en mi calidad de postulante, estaría condicionando la posibilidad de ejercer el cargo de Fiscal General del Estado, a investigar a mis "amigos cercanos" a partir del criterio subjetivo de "capacidad moral", no obstante, no existe una explicación al respecto de los hechos determinados que acreditan tal circunstancia, y se desconoce las razones por las que se alude que, en caso de ejercer el cargo al que postulo, buscaría beneficiar a "amigos cercanos", sino que tan sólo deja en evidencia que no se tomó en consideración la integralidad de mi intervención, ni tampoco los antecedentes procesales expuestos con relación a las razones por las que, en su momento, me aparte de una causa, que ya se encuentra resuelta al día de hoy.
(…)

Por lo manifestado, solicito que se descarte este fundamento de descalificación, y a efectos de resolver, se valore íntegramente mi intervención en la audiencia y se consideren los antecedentes procesales, esto es, la excusa presentada, la decisión que la negó, la posterior demanda de recusación, mi allanamiento, y la resolución a partir de la cual se me apartó del conocimiento de la causa.

4.2.3. Introducción de hechos ajenos al proceso de impugnación ciudadana y cumplimiento de los estándares fijados por la Corte Constitucional.

El informe individual de impugnación ciudadana, en su apartado 6.- Análisis, párrafo 10, afirma que el estándar de probidad notoria exige la verificación de que "no existan cuestionamientos legítimos ni sombras de duda respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad y confianza pública". Pretender que la probidad decaiga ante meras "sombras de duda" vulnera directamente el precedente de la Corte Constitucional, órgano que prohíbe evaluar dicho requisito mediante conjeturas o apreciaciones subjetivas.

Conforme a la sentencia de la Corte Constitucional, la probidad no se presume perdida por sospechas, sino que exige una verificación material y documentada. El informe de la Comisión carece por completo de este rigor probatorio, no aporta un solo elemento fáctico, glosa, sanción disciplinaria o actuación documentada que demuestre un comportamiento de mi parte que ponga siquiera en duda mi probidad e idoneidad. Al fundamentar mi descalificación en meras conjeturas, la Comisión vulnera el estándar de verificación objetiva, emitiendo una resolución carente de respaldo probatorio y sustento legal.

A partir del párrafo 12 de su análisis, el informe de la Comisión sostiene que el objeto del escrutinio público no es evaluar el cumplimiento formal de la excusa como acto procesal, sino juzgar el hecho material que la motivó. Argumentan que, si bien la excusa salvaguardó la imparcialidad en un expediente concreto, la declaración bajo juramento de una "amistad íntima" con procesados en casos de alta relevancia constituye una supuesta constatación objetiva de un conflicto de interés activo. Bajo esta lógica, la Comisión concluye que haberme excusado en mi rol de jueza no elimina la realidad del vínculo afectivo ni genera la confianza pública necesaria para liderar la persecución penal en favor de la ciudadanía y el país.
(…)

vi. Petición

Por las consideraciones expuestas, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

1. Tener por presentado el presente recurso de apelación dentro del término legal establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. Conforme lo previsto en el artículo 228 numeral 1 del COA, declare que el acto administrativo impugnado no se encuentra motivado a la luz de lo que prevén los artículos 76.7.1) de la CRE y 100 del COA, y a consecuencia de aquello SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00205-2026-06-10-2026, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado en la Sesión Administrativa de fecha 06 de octubre de 2026 así como el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-0185-EX.

3. Así mismo, de manera subsidiaria solicito se sirvan aceptar el presente recurso de apelación, en consecuencia:

3.1. Revoquen la Resolución No. CCS-FGE-SA-00205-2026-06-10-2026, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado en la Sesión Administrativa de fecha 06 de octubre de 2026 y el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-0185-EX, a través de los cuales se me descalifica del Concurso Público para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

3.2. Rechacen la impugnación presentada por el señor Gary Sebastián Cedeño Rhea por no haberse acreditado la causal del artículo 46.2 del Reglamento, disponiendo mi continuidad en el presente concurso…". (sic)

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público Postulante Nro. 110, impugnante Gary Sebatián Cedeño Rhea, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se evidencia, en su parte medular, lo que sigue:

"…6.- ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece personalmente el señor Gary Sebatián Cedeño Rhea, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Daniella Lisette Camacho Herold, e calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El impugnante centra su fundamentación fáctica en la excusa realizada por la postulante ante la existencia de una amistad íntima con uno de los procesados dentro de la causa penal por delincuencia organizada No. 17721-2021-00019G del denominado Caso Las Torres", la cual derivó en la posterior demanda de recusación planteada por la Fiscalía General del Estado (causa No. 17721-2022-00006), a la cual la postulante se allanó expresamente, así como posteriores excusas en causas conexas por cohecho y delincuencia organizada.

El impugnante sostiene que, si bien la presentación de la excusa constituye un acto formalmente apegado a la norma procesal para salvar la imparcialidad judicial, el hecho de fondo; es decir, la existencia de vínculos estrechos con procesados por graves delitos contra la administración pública y delincuencia organizada, podría constituirse en una circunstancia objetiva que afecta la probidad notoria exigida para el cargo para el que concursa.

Por su parte, la postulante indicó que la excusa es "el testimonio de su imparcialidad", que el cumplimiento de una obligación legal no puede transformarse en una sanción o inhabilidad perpetua, y que la probidad no se vulnera si no existe una infracción o delito cometido directamente por su persona.

En cuanto al fondo de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección apegada al precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 29-26-IN/26, en la que textualmente indica:

> *"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público.*
>
> *Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional integra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.*
>
> *43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas. (…)*

45. En esa línea, el hecho de haber ejercido la defensa técnica de personas procesadas, incluso por delitos graves -como narcotráfico o criminalidad organizada- no constituye, por sí solo, un quebrantamiento de la probidad notoria. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la defensa es una función legítima, necesaria, y constitucionalmente garantizada. Por lo que, el patrocinio judicial y la defensa jurídica que un profesional del derecho realiza guardan armonía con el rol constitucional de la abogacía. Así, la defensa técnica resulta inseparable de la consecución del derecho al debido proceso y de su garantía de presunción de inocencia. Es así, pues, el sistema penal solo es compatible con la Constitución cuando asegura la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, lo que implica reconocer que la defensa técnica del procesado es un pilar estructural de la justicia, mas no una actividad que contamine éticamente a quien la ejerce. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el rol del abogado defensor y erosionar garantías constitucionales fundamentales, pues equivaldría a sancionar indirectamente el ejercicio del derecho a la defensa.

46. Sin perjuicio de todo lo anterior, si bien la probidad notoria no se evalúa solo a partir del de cliente defendido o de la gravedad del delito imputado, sí exige paralelamente una valoración integral, contextual, y material de la trayectoria profesional de la persona y sus actuaciones como defensa técnica. Por lo que, la probidad si podria verse comprometida cuando la defensa penal de determinadas causas afecte la ética profesional, el compromiso con el Estado de derecho o el interés general. Así, resulta inadmisible que, bajo el pretexto de la defensa técnica, el profesional incurra en conductas ilícitas, colabore con estructuras criminales, instrumentalice el proceso para fines contrarios al orden jurídico o se beneficie o construya su trayectoria a partir de dineros mal habidos.

47. Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad —sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa- requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho."

Esta sentencia es enfática en determinar que, para el cargo que la postulante pretende acceder mediante el presente concurso, el estándar de probidad notoria incluye la verificación de que no existan cuestionamientos legítimos ni sombras de duda respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad y confianza pública.

La postulante sostiene que apartarse del conocimiento de una causa mediante la excusa es un mandato del artículo 572 numeral 8 del COIP y que, por ende, su actuación fue impecable y apegada a la ley.

Sin embargo, esta Comisión Ciudadana de Selección precisa que el objeto del control social no es la verificación del cumplimiento o no de la excusa como acto procesal, sino el hecho material probado que motivó dicha excusa. La excusa resuelve un problema de

imparcialidad en un expediente concreto; pero en un escrutinio público, la ciudadanía no evalúa un expediente aislado, sino la trayectoria ética e idoneidad de la postulante en su ejercicio profesional.

El hecho de que la postulante haya mantenido un vínculo de "amistad íntima" declarado bajo juramento con procesados en casos de alta de alta connotación social, "Metástasis" y "Caso Las Torres", es una constatación objetiva de la existencia de conflictos de interés activos con actores clave del sistema de justicia. Cumplir la ley al excusarse en el rol de jueza no elimina la realidad del vínculo afectivo ni genera de forma automática la confianza pública necesaria para liderar la persecución penal en el país.

Como lo expuso con absoluta claridad el impugnante en la Audiencia Pública:

> *"El rol del juez es muy distinto al rol de la Fiscalía. En este caso, la excusa es un mecanismo de imparcialidad. La Fiscalía no puede ser imparcial, tiene que ser objetiva. Uno de los principios fundamentales en el Código Orgánico Integral Penal es la objetividad de la Fiscalía".*

Esta distinción es fundamental para la resolución del caso; pues, el juez es aquel tercero ajeno al litigio que equilibra las pretensiones de las partes. Ante un conflicto de afecto o desafecto, el juez se excusa y el proceso continúa con su subrogante.

A contrario sensu del deber de la Fiscalía como titular de la acción penal pública y cabeza de la estrategia investigativa del Estado, no es un tercero neutral; es la institución que investiga, acusa y persigue los delitos. La objetividad le exige investigar con rigor técnico tanto los elementos de cargo como los de descargo, impulsada únicamente por el interés público y el imperio de la ley.

Un Fiscal General no puede mantener la titularidad de la acción penal pública del país a base de excusas y subrogaciones recurrentes frente a procesados con las que ha mantenido cercanía íntima. La falta de objetividad compromete la función investigativa de la institución en su origen mismo, distorsionando la estrategia penal del Estado y vulnerando la garantía de que la acción penal no se someterá a fueros afectivos.

Durante la audiencia pública, la postulante pretendió justificar la inocuidad de sus vínculos afectivos al señalar:

> *"Debo recordarles que la doctora Diana Salazar, quien presentó la recusación, era amiga del contralor. Y salían en televisión, en eventos sociales, en eventos públicos y en eventos académicos todos los días. Y procedió a allanar su domicilio, a formularle cargos y a procesarlo. Nunca presentó excusa porque se sentía en la capacidad moral de hacerlo".*

Esta aseveración de la postulante contiene criterios lógicos y jurídicos que permiten a esta Comisión Ciudadana evaluar su probidad; esto en virtud de que la probidad notoria, según la Sentencia 29-26-IN/26 no es una "mera moralidad subjetiva" o un sentimiento individual de "capacidad moral", sino un estándar objetivo, público y comprobable. Pretender que un operador de justicia o fiscal puede omitir el deber legal de excusarse o mantenerse al mando de una causa sobre la base de su propia percepción de "capacidad moral" contraviene el principio de legalidad y abre la puerta a la discrecionalidad absoluta.

Si la condición de la postulante es que, como Fiscal General pueda investigar a sus amigos cercanos basándose únicamente en su propia "capacidad moral" plenamente subjetiva, demuestra que aplicaría criterios morales individuales por encima de los criterios objetivos de la ética pública. Quien relativiza el deber de objetividad y reemplaza el estándar público de probidad por una apreciación moral autorreferencial, demuestra que no cuenta con la idoneidad ni la objetividad requeridas para dirigir la persecución penal del Estado.

La probidad e idoneidad notorias exigidas por el articulo 196, numeral 3 de la Constitución no son categorías temporales que se activan o desactivan según el cargo que se ocupe o el tiempo transcurrido. La probidad es una línea de conducta sostenida a lo largo de toda la trayectoria profesional.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Gary Sebastián Cedeño Rhea, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 110, señora Daniella Lisette Camacho Herold, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante…". (sic)

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00205-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 110, impugnante Gary Sebastián Cedeño Rhea (Documento No. CPCCS-DIMB-2026-0185-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por GARY SEBASTIÁN CEDEÑO RHEA en contra de la postulante No.110, DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.110, DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De acuerdo con la solicitud de apelación presentada por la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00205-2026, de 06 de octubre de 2026, y del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitidos por la Comisión Ciudadana de Selección, el presente informe jurídico no vinculante se circunscribe

en analizar, en primer lugar, si el informe individual y la resolución impugnada presentan falta de motivación, inexistencia normativa e incoherencia lógica; así como, si los hechos relacionados con la impugnación ciudadana fueron adecuadamente subsumidos en la causal contenida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento del concurso, en los términos que han sido planteados en la apelación.

En la resolución recurrida se aprobó y acogió el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 110, impugnante Gary Sebastián Cedeño Rhea, que forma parte integrante de la resolución.

Sobre la alegada falta de motivación, inexistencia normativa e incoherencia lógica la apelante sostiene que, de la revisión del informe individual, específicamente en su párrafo 19 del numeral 6 denominado "análisis", la Comisión Ciudadana de Selección no vierte motivo alguno para explicar las razones por las cuales considera que su eventual accionar como fiscal general transgrediría el principio de legalidad y adolecería de discrecionalidad absoluta.

Alega que, en cuanto a que su accionar contraviene el principio de legalidad, la Comisión Ciudadana de Selección no individualiza las disposiciones jurídicas que se considera ni tampoco explica cómo las expresiones pronunciadas durante su intervención relevarían su intención de incumplirlas. Asimismo, señala que el informe no precisa qué decisiones quedarían sujetas exclusivamente a su voluntad, qué límites jurídicos pretendería ignorar o a partir de qué afirmaciones se deduce que se arrogaría una potestad de actuación ajena a los parámetros normativos y a los mecanismos de control.

También cuestiona la suficiencia normativa y expresa que en el informe se realiza una transcripción de la Sentencia 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional desde el párrafo 42 al 49, sin establecer las razones por las cuales la sentencia es aplicable al caso en concreto. Finalmente, alega la existencia de incoherencia lógica entre los párrafos 12 y 13 con los párrafos 19 y 20 que conforman el considerando "6. ANÁLISIS".

Respecto a este primer punto, es necesario invocar la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, en la cual se ha determinado, en su parte medular, lo siguiente:

> *"…Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución (…)*
>
> *En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…".*

En la misma sentencia, la Corte estableció tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Respecto a la inexistencia, ha explicado que una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.

Sobre la incoherencia lógica, es preciso señalar que es un vicio motivacional dentro del vicio de la apariencia, determinándose que esta implica que la argumentación jurídica es aparente, es

decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.

Es así como, del informe emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se infiere que en este se identificó los hechos relevantes alegados y acreditados, como son la excusa presentada por la postulante dentro de la causa penal Nro. 17721-2021-00019G; la demanda de recusación; el allanamiento a esta demanda por parte de la postulante; la sentencia del 02 de marzo de 2022 que declaró procedente la recusación y dispuso apartar a la postulante del conocimiento de la causa penal antes mencionada; y, la aceptación posterior de una excusa dentro de otra causa penal.

De igual manera, en el informe se examinó los argumentos expuestos por las partes durante la audiencia pública y determinó que la cuestión debía analizarse a la luz de la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento del concurso.

Como parámetro dentro de la fundamentación jurídica, la Comisión Ciudadana de Selección observó el estándar de probidad notoria desarrollado en los párrafos 42 al 49 de la Sentencia No. 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional, del 14 de mayo de 2026, dentro del Caso Nro. 29-26-IN; según el criterio determinado en la referida sentencia, la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público.

Finalmente, la pertinencia del precedente fue vinculada con los hechos del caso, puesto que, en el informe la Comisión Ciudadana de Selección, se analiza el hecho de que la postulante haya mantenido un vínculo de "amistad íntima" declarado bajo juramento con procesados en casos de alta de alta connotación social, "Metástasis" y "Caso Las Torres", y considera que tales vínculos es una constatación objetiva de la existencia de conflictos de interés activos con actores clave del sistema de justicia, bajo los términos de la sentencia antes citada.

En el informe individual de impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección, se examinan varis circunstancias, entre ellas que la impugnación centra su fundamentación fáctica en la excusa realizada por la postulante frente a la existencia de una amistad íntima con uno de los procesos dentro de la causa penal por delincuencia organizada No. 17721-2021-00019G del denominado Caso Las Torres", la cual derivó en la posterior demanda de recusación planteada por la Fiscalía General del Estado (causa No. 17721-2022-00006), a la cual la postulante se allanó expresamente, así como posteriores excusas en causas conexas por cohecho y delincuencia organizada.

Al respecto, se torna necesario referir que el allanamiento de la postulante a la demanda de recusación implica la aceptación de los motivos de esta y de su pretensión dirigida a separarla del conocimiento de la causa y, valorando conjuntamente su declaración sobre la existencia de una amistad, con la sentencia que aceptó la recusación y apartó del conocimiento, constituye un elemento objetivo y verificable de dicho vínculo. El allanamiento permite inferir, para efectos del escrutinio público, la existencia de un conflicto de interés relevante para examinar su probidad e idoneidad.

En atención a la especial naturaleza del cargo de fiscal general del estado, aquellos vínculos (refiriéndonos no solo a la causa penal en la cual se aceptó la recusación de la postulante, sino

en las otras en que esta presentó también su excusa), con las personas procesadas en causas de alta connotación social puede afectar razonablemente la apariencia de independencia, objetividad y la confianza institucional exigibles para dirigir la persecución penal pública.

Por otro lado, en el informe se examina las declaraciones de la postulante respecto de la actuación de la entonces fiscal general, Diana Salazar, frente al excontralor Pablo Celi, en cuanto a que "la doctora Diana Salazar, quien presentó la recusación, era amiga del contralor. Y salían en televisión, en eventos sociales, en eventos públicos y en eventos académicos todos los días. Y procedió a allanar su domicilio, a formularle cargos y a procesarlo. Nunca presentó excusa porque se sentía en la capacidad moral de hacerlo", y a partir de esta declaración, la Comisión Ciudadana de Selección razonó que la probidad, según la Sentencia 29-26-IN/26, en la que se funda que no es una "mera moralidad subjetiva" o un sentimiento individual de "capacidad moral", sino un estándar objetivo, público y comprobable. Por lo cual, pretender que un operador de justicia o fiscal puede omitir el deber legal de excusarse o mantenerse al mando de una causa sobre la base de su propia percepción de "capacidad moral" contraviene el principio de legalidad y abre la puerta a la discrecionalidad absoluta.

Concluye la Comisión Ciudadana de Selección que, si la condición de la postulante es que, como fiscal general pueda investigar a sus amigos cercanos basándose únicamente en su propia "capacidad moral" plenamente subjetiva, demuestra que aplicaría criterios morales individuales por encima de los criterios objetivos de la ética pública. Quien relativiza el deber de objetividad y reemplaza el estándar público de probidad por una apreciación moral autorreferencial, demuestra que no cuenta con la idoneidad ni la objetividad requeridas para dirigir la persecución penal del Estado.

En consecuencia, el informe motivado emitido por la Comisión Ciudadana de Selección contiene la identificación de los hechos alegados y acreditados; la determinación de la normativa reglamentaria y el precedente aplicables -sobre probidad notoria-; y, la explicación de la relación entre los hechos alegados y acreditados, y la normativa y precedente aplicables al caso puesto en su conocimiento.

Es ineludible precisar que la garantía de la motivación exige una justificación comprensible y mínimamente completa, más no que la decisión coincida con las pretensiones de la parte recurrente, o con la forma en que desearía que se interpreten los hechos y la normativa aplicada para el efecto.

La postulante también alega una falta de adecuación de la causal contenida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento del concurso. Al respecto, de la revisión de los argumentos expuestos por la apelante en este punto, se vislumbra que se pretende equiparar el escrutinio público de probidad e idoneidad con un procedimiento dirigido a establecer una responsabilidad.

La causal prevista en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento del concurso no exige acreditar una responsabilidad ni la participación de la postulante en los hechos investigados en las dos causas penales antes referidas, sino que exige determinar si existen hechos objetivos y verificables que resulten relevantes para valorar la probidad o idoneidad requeridas para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La apelante sostiene que "*no se ha demostrado que la suscrita postulante, Daniella Camaeho Herold, haya intervenido directamente en los hechos de corrupción investigados en el caso «Las Torres», ni que haya tenido conocimiento de ellos o contribuido a su realización, el cuestionamiento se sustenta en una relación de amistad que habría existido con Pablo Celi de*

la Torre, pero no en una conducta propia que permita vincularme con los hechos investigados y que han sido materia de procesamiento"; sin embargo, la Comisión Ciudadana de Selección no ha atribuido intervención o participación en los hechos de corrupción investigados en las causas penales a la postulante, sino que su análisis se ciñó en establecer, conforme a la impugnación y a la contestación a esta, si el vínculo reconocido y sus efectos procesales resultaban relevantes para evaluar la independencia, la objetividad y la confianza pública exigibles para dirigir la Fiscalía General del Estado.

En otras palabras, la valoración de la Comisión Ciudadana de Selección no se sustenta en una responsabilidad o participación en los hechos investigados, sino en un hecho reconocido y verificado cuya relevante se proyecta sobre el estándar cualificado de probidad notoria previsto en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento del concurso.

Adicionalmente, la Comisión Ciudadana de Selección distinguió, claramente, entre la actuación procesal y el escrutinio público respecto de la probidad notoria. En cuanto a la actuación procesal señala que el objeto del control social no es la verificación del cumplimiento o no de la excusa como acto procesal, sino el hecho material probado que motivó dicha excusa. Precisa que la excusa resuelve un problema de imparcialidad en un expediente concreto; mientras que, en el escrutinio público respecto de la probidad notoria, la ciudadanía no evalúa un expediente aislado, sino la trayectoria ética e idoneidad de la postulante en su ejercicio profesional.

Analiza, además, que el vínculo de "amistad íntima" declarado bajo juramento con procesados en casos de alta connotación social, "Metástasis" y "Caso Las Torres", es una constatación objetiva de la existencia de conflictos de interés activos con actores clave del sistema de justicia. Termina exteriorizando que cumplir la ley al excusarse en el rol de jueza no elimina la realidad del vínculo afectivo ni genera de forma automática la confianza pública necesaria para liderar la persecución penal en el país, puesto que, si bien la excusa fue una actuación procesal efectuada de conformidad con el ordenamiento jurídico, esta no elimina el vínculo que la motivó ni su relevancia para el escrutinio de la postulante, teniendo en cuenta que luego fue recusada y esta se allanó a la demanda de recusación.

En este punto, cabe enfatizar que la Sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional, caracteriza la probidad notoria como *"un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial -a la cual pertenece el fiscal general del Estado- hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente"*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha determinado que para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad -sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa- requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho.

Y es aquí donde la Comisión hace un especial énfasis en su informe sobre las alegaciones vertidas por la postulante en la respectiva audiencia pública, en cuanto a que la doctora Diana Salazar era amiga del contralor y lo procesó, que nunca presentó excusa porque se sentía en la capacidad moral de hacerlo, y termina reflexionando que aquella aseveración contiene criterios lógicos y jurídicos que permiten evaluar su probidad en los términos de la Sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional.

Conforme a la aludida sentencia, la probidad notoria es un estándar cualificado público y objetivamente verificable que comprende varias dimensiones; la jurídica, la ética y la política de la trayectoria profesional. Para un cargo de especial relevancia como el de fiscal general del estado, dicho estándar exige valorar integralmente la existencia de potenciales conflictos de interés y su incidencia en la objetividad y confianza pública.

Por otro lado, la postulante alega que *"Debemos recordar que la sentencia que invoca la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, absolvió la inconstitucionalidad del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y específicamente los párrafos a los que hace alusión el órgano calificador, se refieren a la actuación de abogados en el libre ejercicio, es decir, no guarda relación con las actuaciones desplegadas por un funcionario judicial en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que si es necesario se explique las razones de por qué esta sentencia en concreto, era aplicable para resolver la impugnación planteada en contra de la suscrita postulante"*.

Al respecto, dicho argumento no es del todo preciso puesto que, tal como se ha citado textualmente en líneas que preceden, en la sentencia se ha referido que la probidad dentro de la función judicial -a la cual pertenece el fiscal general del Estado- hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ; y que la probidad se materializa cuando toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial. Si bien la sentencia analiza la constitucionalidad de la reforma efectuada por el artículo 5 de la resolución CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179 al numeral 21 del artículo 22 del "Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", en esta se definió el estándar de la probidad notoria y se caracterizó como un esquema que articula lo jurídico con lo ético y lo político.

Por lo tanto, los hechos examinados por la Comisión Ciudadana de Selección guardan relación material con la causal prevista en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento del concurso, en cuanto fueron valorados desde la perspectiva del conflicto de interés, la objetividad, la confianza pública, y no como un fundamento para atribuir alguna participación o responsabilidad de la postulante por conductas de terceros, como ha sido alegado en la solicitud de apelación.

Así pues, dicha valoración se sustenta en la apreciación conjunta del vínculo reconocido, la excusa, la recusación, el allanamiento a la recusación, la sentencia que declaró procedente la recusación y las posteriores excusas en otras causas penales. Estos elementos constituyen circunstancias objetivas y verificadas que han permitido examinar si la trayectoria de la postulante satisface el estándar de probidad e idoneidad instituido en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento del concurso.

En tal sentido, la solicitud de apelación plantea, principalmente, una valoración de su actuación procesal dentro de las causas penales aludidas anteriormente, del vínculo reconocido y de la

negativa de alguna intervención en los hechos de corrupción investigados en las causas penales; no obstante, no se presentan argumentos claros que configuren la existencia de una deficiencia motivacional que la prive de conocer cuáles fueron las razones -fácticas y jurídicas- considerados por la Comisión Ciudadana de Selección para adoptar la decisión, ni tampoco en qué forma existe una falta de adecuación de la causal prevista en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento del concurso.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00205-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00205-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por la Postulante Nro. 110, Daniella Lisette Camacho Herold, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00205-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social